



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1 Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto regular aquellos aspectos relativos a la salubridad y seguridad ciudadana en relación con la tenencia de animales domésticos por particulares, ya sea en concepto de mascotas o animales de compañía, o en ejercicio de una actividad, dentro del término municipal de Carracedelo.

Art.2 Actividades sujetas a licencia.

Cuando la tenencia de animales implique el ejercicio de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa por la normativa vigente, estará sujeta al régimen previsto en la Ley 5/93 de Octubre de Actividades Clasificadas en la Comunidad de Castilla y León y sometida a la obtención de las licencias municipales de Actividad y apertura.

En particular, y sin perjuicio de la normativa de carácter general, se someten a la obtención de previa licencia municipal las actividades siguientes:

- a) Tenencia de animales en ejercicio de una actividad privada sin intereses mercantiles y sin ánimo de lucro, cuando su número sea superior a lo que habitualmente se entiende por posesión de animales de compañía.
- b) Establecimientos Hípicos que impliquen la guarda de caballos.
- c)Centros para animales destinados al alojamiento temporal o permanente, reproducción, cría, recuperación y similares, tales como perreras, residencia, criaderos etc.
- c) Clínicas veterinarias
- d) Cualquier otra actividad de análogas características que implique tenencia de animales y sea susceptible de causar molestias a terceros.

Para la autorización de este tipo de Actividades se requerirá informe de los Servicios Veterinarios Oficiales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)

TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

TÍTULO II. POSESIÓN DE ANIMALES.

Cap. I NORMAS GENERALES

Art.3.1 Animales en domicilios particulares

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que las circunstancias del alojamiento lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para otras personas en general, o para el propio animal que no sean las de su propia naturaleza.

2.- La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos habrá de ser expresamente autorizada por los servicios competentes y requerirá el cumplimiento de las condiciones de Seguridad e Higiene, de la normativa vigente sobre Tráfico de especies protegidas y la total ausencia de molestias y peligros.

Art.4 Obligaciones y prohibiciones

1.- Los propietarios de animales de convivencia humana, estarán obligados a proporcionarles alimentación y curas adecuadas tanto en el tratamiento preventivo de enfermedades, como cuidados, y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de cada especie.

2.- Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

3.- En particular se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento, o degradación animal.

4.- Queda también prohibido realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

5.- Se prohíbe el abandono de animales.

6.- Queda prohibida la entrada de animales con fines de pastoreo en parques y jardines, salvo en los casos de autorización expresa.

Artículo 5 - Los animales, que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

de ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Oficiales competentes pertenecientes a la Junta de Castilla y León.

Artículo 6. - Las caballerías sólo podrán circular por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello.

Cap.II. - CRÍA DOMÉSTICA DE ANIMALES

Artículo 7. - Cría de aves, palomas y similares

1.- Se prohíbe la instalación y explotación de cuadras y corrales de aves, conejos, palomas y similares dentro de los núcleos urbanos del municipio de Carracedelo en los términos del art. 13 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y legislación de la Junta de Castilla y León.

2.- El ejercicio de estas actividades en zonas rurales agrícolas y ganaderas del municipio deberá realizarse en instalaciones adecuadas que cumplan las medidas higiénico - sanitarias vigentes, y evitando molestias a terceros, en especial las derivadas de la obligación de limpieza.

3.- En aquellas zonas ubicadas dentro del casco urbano que sean asimilables a zonas rurales agrícolas o ganaderas, o aquellas cuyas características lo permitan, se podrá realizar la cría de aves o animales de corral para consumo particular, siempre que las circunstancias de alojamiento. La adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico - sanitario como para la no existencia de incomodidades a terceros.

4.- Cuando el número de animales en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, sea superior a lo que se entiende por consumo particular, será necesaria la licencia municipal de actividad y apertura.

Artículo 8 - Vaquerías

Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano de los núcleos que componen el municipio de Carracedelo, debiendo ajustar su funcionamiento al art. 13 del Reglamento de actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y legislación medioambiental de la Junta de Castilla y León.

Artículo 9 .- Cuando como consecuencia de las actividades reguladas en este título se produzcan molestias a terceros derivadas de olores o halla un incumplimiento flagrante de la obligación de limpieza, la Alcaldía -Presidencia podrán, previo requerimiento y audiencia a los propietarios, ordenar el traslado de los animales a un lugar más idóneo, o, en su caso, clausurar las instalaciones.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

TÍTULO III. TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10.- Las disposiciones previstas en este título podrán ser aplicables a perros y a cualquier otro animal de compañía.

Cap.I.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y SANITARIO

Artículo 11.- Censo Canino

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta Sanitaria Canina al cumplir los animales los 3 meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Castilla y León.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Servicio Municipal en el plazo de 10 días desde que se produjere, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado y justificante de su muerte.

La eliminación de animales muertos seguirá el régimen establecido en la sección V del capítulo II del título IV de la Ordenanza Municipal de Protección de Espacios Públicos en relación a su limpieza y retirada de residuos.

3.- Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el término de 10 días a los Servicios Municipales.

4.- Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Municipales las operaciones realizadas, así como los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

5.- El Ayuntamiento puede delegar en los veterinarios con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a la notificación de incidencias en el censo canino; para ello los Servicios Municipales facilitarán el material preciso a dichos profesionales.

En este supuesto los veterinarios notificarán en los cinco primeros días del mes al servicio municipal correspondiente, las incidencias habidas durante el mes finalizado. Cuando se trate de una baja se acompañará la documentación sanitaria del animal al que hace referencia.

Artículo 12.- Tratamientos sanitarios: vacunas y cartillas sanitarias.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

1.- Todo propietario de un animal de compañía deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que exijan los Organismos de la Administración competente por razones de sanidad animal o salud pública.

2.- Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste: el nombre del animal, un número identificativo, su fecha de nacimiento o edad, el tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación, el nombre y dirección de su propietario, el nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

3.- Todo animal al ser vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente.

4.- Los veterinarios dependientes de las administraciones públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

5.- Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica estarán obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios correspondientes de los datos e identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios respectivos.

6.- A petición del propietario y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.

7.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará en cualquier caso de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevado a cabo por un veterinario.

Artículo 13 – Identificación

1. Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también obligatoriamente y de forma permanente un signo de identificación individual. Éste será preferentemente en forma de tatuaje o



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

microchip o, en su defecto una medalla o placa donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario.

Estos mismos datos deberán figurar igualmente en la ficha clínica correspondiente que permanecerá archivada en dicho centro.

2. En las vías públicas concurridas los perros irán siempre sujetos por correa o cadena y collar, y acompañados de una persona. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonadamente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

3. Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y los lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Perros guardianes.

Los perros que se utilicen como guardianes de locales, obras, solares y similares, deberán estar correctamente cuidados y alimentados e inscritos en el censo canino. No deben causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas.

Cap. II.- ANIMALES ABANDONADOS.-

Art. 15.1.- Se considerará animal abandonado, todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento o el organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.- El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 10 días, contados desde la fecha de su recogida.

3.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

4.- La competencia municipal de recogida de animales abandonados, podrá efectuarse directamente por el Ayuntamiento o mediante concierto con otros organismos o entidades públicas o privadas o asociaciones protectoras de animales.

5.- En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

pérdida de consciencia inmediata, y siempre será efectuado bajo el control y responsabilidad de un veterinario.

6.- Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia en las acciones de protección y defensa de los animales en las gestiones suscritas con el organismo oficial correspondiente si hubiera un convenio establecido entre ambos.

Cap.III.- TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 16.1- El traslado de perros y gatos se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las autoridades competentes en cada caso.

2.- Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevean las Ordenanzas.

Art. 17.1.- Entrada a establecimientos

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, restaurantes, bares, cafeterías o similares, podrán según su criterio y las características del animal, permitir o prohibir la entrada y permanencia de perros en sus locales, debiendo señalizarlo adecuadamente. Aun contando con su autorización, se exigirá para la entrada y permanencia que los perros lleven su collar con la chapa de identificación sanitaria, estén sujetos por correa o cadena y vayan provistos de su correspondiente bozal si sus características así lo aconsejan.

2.- Los porteros, conserjes o encargados de fincas, deberán facilitar a la autoridad municipal que lo requiera, cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten servicio.

La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc) en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran.

Art. 18.1- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

2.- Queda prohibida la circulación y permanencia de perros y otros animales domésticos en las playas fluviales, fuera de las horas y lugares que la autoridad municipal señale.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

Art. 19.- Medidas en la vía pública

1.- El poseedor de un animal en el término municipal de Carracedelo deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías, mobiliario y demás espacios públicos.

2.- Será competencia del Ayuntamiento facilitar los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, al objeto de evitar la transmisión de enfermedades o infecciones a las personas o a otros animales.

3.- Queda terminantemente prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones, las cuales deberán ser recogidas por ellos mismos en la forma y manera que estimen más conveniente.

En el caso que se produzca la infracción a esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal; caso de no ser atendido su requerimiento, se le impondrá la sanción pertinente.

4.- Queda prohibido que los perros circulen y dejen sus deposiciones en los parques infantiles o jardines de uso frecuente por parte de niños excepto en las zonas expresamente señalizadas por la Autoridad Municipal como específicas para perros dentro de esos mismos parques o jardines.

Art. 20.- La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo dispuesto en las normas de Circulación Urbana en vigor.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Art. 21.- Corresponde al Alcalde-Presidente sancionar los supuestos de incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que se produzcan dentro del término municipal de Carracedelo, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados creen oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados conforme a la normativa vigente.

Art.22.- Las actividades a que se refiere el art.2 de esta Ordenanza, que requieran licencia para su ejercicio, quedarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 5/95 de 21 de Octubre de Actividades Clasificadas.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1 - 24549 CARRACEDELO (LEÓN)
TFNO. 987 56 25 53/56 26 59-FAX 987 56 28 00-C.I.F. P-2404000-H

Art. 23.- La Policía Municipal y demás servicios municipales, colaborarán en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, poniendo en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia todo hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Art.24.- Infracciones y sanciones.-

Constituye infracción el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, así como vulnerar las prohibiciones contenidas en la misma y la realización de actos u omisiones que contravengan su contenido.

La sanción se graduará en función de las molestias causadas a terceros, la reincidencia del infractor y los resultados del hecho cometido, aplicándose en grado mínimo, medio o máximo en función de las circunstancias de cada caso.

El importe de las multas por infracciones a esta Ordenanza se ajustará a la cuantía prevista en la Legislación de Régimen Local siempre que no proceda otra cuantía superior por aplicación de la normativa estatal o autonómica vigente.

Grado mínimo: 30 euros

Grado medio: 60 euros

Grado máximo: 90 euros

Art. 25.- Tendrán la consideración de acto independiente a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA.- La Alcaldía - Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.